Sentencia impugnada: La Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Fran Chal Medina.

Abogados: Dr. Roberto Ramírez Molina y Dra. Marina del Carmen Reyes Féliz.

Interviniente: Máximo Augusto Cuevas Amador.

Abogado: Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fran Chal Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340045-3, con domicilio en la calle manzana M, núm. 4, San Isidro, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 242-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Roberto Ramírez Molina y Marina del Carmen Reyes Féliz, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por el Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en representación de Máximo Augusto Cuevas Amador, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 3728-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 4 de julio de 2011, en contra de Fran Chal Medina y Anthony Ventura Aquino, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que describen los tipos penales de asociación de malhechores, robo, homicidio agravado, en perjuicio de Máximo Augusto Cuevas Amador y Jesús Ramírez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domino, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de diciembre de 2011, en contra de Fran Chal Medina;
- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 07-2013, el 17 de enero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia descrita en el siguiente ordinal;
- d) que no conforme con la decisión antes descrita, el imputado Fran Chal Medina, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión núm. 14-2014, el 13 de enero de 2014, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Geovanny Martínez Mercado y José Espinal Cabrera, en nombre y representación del señor Frank Chal Medina, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 07/2013 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Declara al señor Frank Chal Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340045-3, domiciliado y residente domiciliado y residente en el residencial Amarilis III, Manzana M, núm. 4, autopista San Isidro, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado y el homicidio en perjuicio de Máximo Augusto Cuevas Amador y Jesús Ramírez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Segundo; Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Máximo Augusto Cuevas Amador y Jesús Ramírez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Frank Chal Medina al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO**: Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio; en consecuencia, envía el caso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Se compensan las costas procesales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

e) que producto de este envío, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 320-2014, el 26 de agosto de 2014,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia núm. 242-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, con el dispositivo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Geovanny Martínez Mercado y José Espinal Cabrera, en nombre y representación del señor Frank Chal Medina, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 320/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al ciudadano Frank Chal Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0340045-3, domiciliado y residente en el residencial Amarilis III, Manzana "M, núm. 4, Autopista San Isidro, provincia Santo Domingo, teléfono 809-599-4989; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo Cueva, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Máximo Augusto Cueva Amador, contra el imputado Frank Chal Medina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; Quinto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Falta por errónea aplicación o inobservancia de la ley; Segundo Medio: Contradicción manifiesta; Tercer Medio; Violación a la Constitución de la República; Cuarto Medio: Falta de valoración a las pruebas, por la aplicación extensiva; Quinto Medio: Errónea e inobservancia de los motivos que produjeron falta de motivación";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que las actas de ruedas de detenidos fueron recogidas sin observar las formalidades, toda vez que la persona que firmó como abogado, declaró que el Ministerio Público le pidió que firmara las mismas, cuando ya estaban llenas; que dicha situación se corroboró con las declaraciones de los testigos a cargo Denny Santana Mejía o Adonis Santana Mejía y Henry Rojas Cuevas";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y contestar el vicio supra indicado, dio por establecido lo siguiente:

"Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado ya que esta Corte al examinar la sentencia atacada y la glosa procesal, ha podido comprobar que el testigo ocular de los hechos ha sido coherente en todas las fases del proceso, en señalar al hoy recurrente como una de las persona que con el objetivo de atracar

le dieron muerte a la hoy víctima y ha sido coherente en indicar cuál fue su participación en los hechos, además que el hecho de que la forma en que se practicó la rueda de detenido fuese incorrecta no anula el testimonio cuando el Tribunal ha podido comprobar que el testigo no ha tenido confusión en la identificación del imputado, como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que pudo verle al momento de los hechos por un espacio de tiempo prudente, y así lo hace constar el Tribunal a-quo, por lo que esta Corte está conteste con el valor dado a ese testimonio por ese Tribunal, y corroborado con las demás pruebas es suficiente para romper con la presunción de inocencia, de la cual estaba revestido el hoy recurrente";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, en el caso de que se trata no se advierte la errónea aplicación o inobservancia de la ley, toda vez que la Corte a-qua determinó que aun cuando hubiese existido alguna irregularidad en las actas de rueda de detenido, cuya finalidad es identificar a un individuo, su ineficacia quedó subsanada tras haber advertido que el testigo ocular en las diferentes esferas donde tuvo participación, identificó al imputado como una de las personas que mató a la víctima para atracarla; por consiguiente, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal, por lo que se desestima;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua inobservó que el Tribunal a-quo ha incurrido en una contradicción manifiesta debido a que para establecer las faltas en su decisión, desmerita las declaraciones del testigo a descargo, que lo es el Licdo. Domingo Lorenzo, así como la del Dr. Johnny Emmanuel Hernández y los demás testigos y pruebas documentales";

Considerando, que para rechazar este pedimento la Corte a-qua dijo lo siguiente:

"Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento ya que el recurrente no ha presentado ninguna prueba de lo denunciado en este motivo ni esta Corte al examinar la sentencia atacada ha podido comprobar dicha falta, por el contrario ha podido comprobar que el Tribunal a-quo sí hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración";

Considerando, que en la especie, no se advierte la contradicción invocada por el recurrente, toda vez que los jueces son soberanos para apreciar la prueba testimonial siempre y cuando no incurran en desnaturalización de lo narrado por los testigos, y en el caso de que se trata, la Corte a-qua no advirtió que el recurrente presentara pruebas para sustentar el vicio denunciado, sino que observó que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, dándole credibilidad a las declaraciones que le resultaron coherentes y sinceras; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que el Tribunal a-quo, al omitir las pruebas (acta de denuncia, cruce de testimonios en las diferentes instancias y circunstancias de los hechos) incurrió en violación del derecho constitucional, en una violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en los artículos 68 y 69.7.10 de la Constitución";

Considerando, que la Corte a-qua para referirse a los argumentos sostenidos en este medio, hizo *mutis mutandi* al aplicar la misma consideración para rechazar el segundo medio que le fue propuesto, actuación que es correcta, pues del análisis de lo planteado se evidencia que el recurrente cuestiona vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por presuntamente omitir pruebas, pero no aportó ninguna prueba que secunde el vicio denunciado, por tanto se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua validó una sentencia del Tribunal a-quo en donde estableció la incorrecta aplicación de una rueda de detenido, que fue realizada sin las formalidades que prescribe la ley, por lo que validó una irregularidad en detrimento del recurrente, cuando ha sido juzgado por los efectos extensivos, sin que las pruebas sean vinculantes con este, artículo 25. 2.3 del Código Procesal Penal, que la Corte no supo valorar las pruebas";

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua determinó la existencia de la valoración conjunta de las pruebas, lo que dio como resultado que la irregularidad o no de las actas de rueda de

detenido quedaron suplidas por la ponencia de los testigos a cargo, por ante el Tribunal a-quo, al esto identificar en todo momento al hoy recurrente como una de las personas que participó en el hecho, situación que fue debidamente examinada por la Corte a-qua al confirmar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en su quinto y último medio el recurrente arguye errónea e inobservancia de los motivos que produjeron falta de motivación, sin embargo, del estudio y ponderación de lo expuesto por éste, se advierte que éste sólo se limitó a señalar diferentes conceptos de lo que debe ser la motivación de la sentencia; pero, no desarrolló ningún punto o aspecto específico, en el que sustentara la mencionada falta de motivación, máxime cuando en el desarrollo de la presente decisión se ha observado con detenimiento que la sentencia emitida por la Corte a-qua sí contiene motivos suficientes en torno a cada uno de los medios de apelación que le fueron planteados, mediante los cuales se ponderó la valoración conjunta de las pruebas por parte del Tribunal a-quo, quedando evidenciado que la irregularidad o no de las actas de rueda de detenido quedaron suplidas por la ponencia de los testigos a cargo, los cuales identificaron en todo momento al hoy recurrente como una de las personas que participó en el hecho, situación que fue debidamente examinada por la Corte a-qua al confirmar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; motivo por el cual procede desestimar estos medios, y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Máximo Augusto Cuevas Amador, en el recurso de casación interpuesto por Fran Chal Medina, contra la sentencia núm. 242-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.